

DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E

Rosa María De la Torre Torres, Diputada de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36º fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con carácter de Decreto por la que se reforman los artículos 49, 62, 63, 95 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración pública puede ser entendida como el entramado de instituciones, normas, reglas y prácticas por la cual se logra el desempeño del Poder Ejecutivo, por lo tanto, éste complejo aparato estatal debe tener un marco constitucional y legal claro, procurando evitar la ambigüedad y obscuridad; de igual forma, todos los actos de naturaleza administrativa, independientemente de que autoridad los emita, deben estar ceñidos a dicho parámetro.

Es por ello que presento la siguiente iniciativa, que tiene como objetivo eliminar ambigüedades constitucionales pudieran traducirse en trabas interpretativas al momento de aplicarse.

La claridad constitucional que pretende brindarse se centra en cuatro tópicos:

A. La adecuación del artículo 49 de la Constitución local, ya que actualmente señala como requisito para ser Gobernador del Estado el ser Ciudadano michoacano.

Es necesario apuntar que no existe la ciudadanía michoacana como tal, en este sentido la Constitución Federal desarrolla en su artículo 34 las condiciones para ser ciudadano mexicano, es decir, los requisitos para obtener la capacidad que otorga dicho cuerpo normativo a las personas para tener un pleno goce de derechos civiles y políticos, entre los que se encuentran supuestos de nacionalidad, etarios y relativos al modo de vida.

Por lo anterior, es que se considera ocioso e inadecuado hacer mención al precepto de Ciudadano michoacano. En este punto también se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo quinto de la Constitución Michoacana, que señala quien es considerado Michoacano. Con esta adecuación se maximiza el sentido del tercer requisito del artículo que se propone modificar, puesto que además de requerir el vecinamiento continuo, fija una temporalidad extraordinaria para ocupar la primer Magistratura del Estado.

B. En segunda instancia se hace una adecuación al desarrollo divisional de la Administración Pública en relación al cómo ha de dividirse ésta. No supone un nuevo modelo administrativo al Estado, sino una actualización de la Constitución local que se ha visto rebasada por el desarrollo legal que rige actualmente.

El artículo 62 de nuestra Constitución, desde su reforma en 1980, hace un reenvío a una norma en particular, y desde la reforma del año 2013 a una inexistente. Atendiendo a criterios de técnica constitucional es que se propone que la redacción sea genérica y permita amplitud y exactitud, migrando a una redacción en la cual quede claro que la administración pública se divide en centralizada y paraestatal.

Lo anterior vendrá a facilitar la comprensión de nuestro texto fundamental y que el Ejecutivo es una de las funciones del Estado depositada en la figura unipersonal del Gobernador de Michoacán, mientras que la administración pública es un concepto más amplio, que representa al dispositivo burocrático necesario para que el Ejecutivo cumpla con sus obligaciones, tal como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo desarrolla.

C. El artículo 63 de la Constitución local señala que para ser Secretario de Gobierno es necesario “Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento”.

Dicha redacción resulta lóbrega puesto que el requisito relativo a ser mexicano por nacimiento es parte de una clasificación o distinción que atiende a la consecución de un objetivo constitucionalmente válido, como lo es asegurar la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin embargo, el hecho de tener la mención de ser michoacano por nacimiento, aunque posteriormente da una optabilidad a tener residencia efectiva, convierte a esa redacción en una categoría sospechosa en la cual pudiera estarse dando preferencia a aquellas personas michoacanas por nacimiento por sobre aquellas que no lo son, lo cual estaría generando una condición violatoria a los

principios de igualdad y no discriminación, así como también estaría haciendo nugatorio el numeral quinto de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Por lo tanto se estima conveniente que la redacción señale el requisito de ser mexicano por nacimiento y, ser michoacano con la residencia efectiva por dos años, evitando así que nuestra Constitución se vea manchada por obscuridades que pueden traducirse en violaciones a derechos fundamentales.

D. Finalmente, se propone en la presente iniciativa la reforma al artículo 95 de nuestra Constitución para hacer una armonización en relación con la forma en que han de resolverse las controversias en que un acto de la Auditoría Superior de Michoacán se vea sujeto, específicamente para armonizar el artículo 95 de la Constitución Política local, con el mandato establecido al tenor del artículo 109 de la Constitución federal, apartado III, que manifiesta claramente en su texto la facultad de la Auditoría Superior de Michoacán para investigar y sustanciar las “...sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”, dando como resultado de una interpretación sistemática que las mismas han de ser resultas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán.

En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala el procedimiento para la investigación, substantación e imposición de sanciones graves a los Servidores públicos.

De manera complementaria, es necesario homologar el artículo 109 de la Constitución local con el 109 de la Carta Magna, en relación con las sanciones que puede imponer el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos

que actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con la incorporación propuesta se clarifica nuestro texto constitucional y se armoniza con los mandatos constitucionales y legales, permitiendo una mejor nitidez al momento de su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 49, 62, 63 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como siguen:

Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 62.- La Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios

del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las dependencias básicas y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Estatal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Estatal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Artículo 63.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y michoacano con residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- III.- Haber cumplido veinticinco años de edad el día de su designación;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso.

Los mismos requisitos serán necesarios para ser Secretario de Finanzas.

Artículo 95.-

...

Tendrá competencia para dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares

...

...

...

Artículo 109.-

...

El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los servidores públicos sanciones que consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, de acuerdo a lo previsto por la ley.

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Chéran, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA